



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0320/24

Referencia: Expediente núm. TC-05-2023-0307, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Starling Vicente Sánchez Medina y Elsi Celeste García Peña contra la Sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00495 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2023-0307, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Starling Vicente Sánchez Medina y Elsi Celeste García Peña contra la Sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00495 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 030-02-2022-SSen-00495, objeto del recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del veintitrés (23) de noviembre del año dos mil veintidós (2022). Mediante dicha decisión se rechazó la acción de amparo incoada por los señores Starling Vicente Sánchez Medina y Elsi Celeste García Peña en contra de la Dirección General de Aduanas (DGA) el cinco (5) de septiembre del año dos mil veintidós (2022); en efecto, el dispositivo de la sentencia recurrida es el siguiente:

PRIMERO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la acción de amparo, interpuesta en fecha 05 de septiembre de 2022, por los señores STARLING VICENTE SÁNCHEZ MEDINA Y ELSI CELESTE GARCÍA PEÑA, contra la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), y su director general EDUARDO SANZ LOVATON, por cumplir con los requisitos establecidos por la Ley de Procedimientos Constitucionales, 137-11.

SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, la presente acción de amparo, por las razones esbozadas en el cuerpo de la presente sentencia.

TERCERO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA.

CUARTO: DECLARA el presente proceso libre de costas.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La sentencia anteriormente descrita fue notificada, de manera íntegra, al señor José Ernesto Pérez Morales, abogado de la parte recurrente, los señores Starling Vicente Sánchez Medina y Elsi Celeste García Peña, mediante el Acto núm. 856/2023, del doce (12) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el señor Enrique Aguiar Alfau, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación del recurso en revisión

La parte recurrente, los señores Starling Vicente Sánchez Medina y Elsi Celeste García Peña, apoderaron a este Tribunal Constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado por ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional el dieciocho (18) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), y remitido a la secretaría del Tribunal Constitucional, el doce (12) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El recurso anteriormente descrito fue notificado, de manera íntegra, a la parte recurrida, la Dirección General de Aduanas (DGA), y a la Procuraduría General Administrativa mediante el Acto núm. 2384-2023, del diecinueve (19) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el señor Rolando Antonio Guerrero Peña, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamento de la sentencia recurrida

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo rechazó la acción de amparo interpuesta por los señores Starling Vicente Sánchez Medina y Elsi Celeste García Peña, bajo las siguientes consideraciones:

3. La DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), y su director general EDUARDO SANZ LOVATON, solicitaron incidentalmente lo siguiente: “Declarar inadmisibles por ser notoriamente improcedentes, la presente acción constitucional de amparo, en virtud de lo que establece el artículo 70.3 de la ley número 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales”.

5. Ante este aspecto es importante aclarar que la aplicación de la notoria improcedencia es un asunto del cual la jurisprudencia reciente del Tribunal poco se ha referido, sin embargo, es indispensable señalar que el Tribunal Constitucional ratificó el criterio plasmado en el literal p de su Sentencia TC 00294/14, cuando esclareció que: “notoriamente” significa manifiestamente, con notoriedad. “Infundada” significa que carece de fundamento real o racional. Aplicando esta definición al contexto en que se plantean los supuestos antes señalados, nos permite afirmar que una acción resulta manifiestamente infundada cuando el cuadro fáctico y jurídico en que ella opera cierra toda posibilidad de que a través de su cauce pueda ser tutelado el derecho fundamental o impide que su amenaza se consuma²; o bien porque la situación que se pretende llevar al juez de amparo haya sido dirimida en forma definitiva por la jurisdicción ordinaria produciendo cosa juzgada, que en la especie no es el caso (...)3”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. En efecto, no podría esta sala admitir el incidente planteado cuando existan las características que revisten la acción de amparo de los señores STARLING VICENTE SÁNCHEZ MEDINA Y ELSI CELESTE GARCÍA PEÑA, quienes en resguardo de su –aparente- derecho de libre acceso a la información acudieron a la administración de justicia contra una actuación emanada de la Administración Tributaria del cual se recalca podría haber una limitación al referido derecho fundamental, razón por la que no procede el incidente.

11. La parte accionante, los señores STARLING VICENTE SÁNCHEZ MEDINA Y ELSI CELESTE GARCÍA PEÑA, mediante instancia de fecha 05 de septiembre de 2022, solicita al Tribunal que se ordene a la parte accionada, Dirección General De Aduanas (DGA), y su director general Eduardo Sanz Lovaton, emitir una certificación, en la que se haga constar si existe o no la liquidación y el pago de los impuestos correspondiente, en relación con la importación de la entidad comercial Abbot Laboratories International LLC o cualquier importador autorizado, de la leche Elecare, manifestando textualmente, en síntesis, lo siguiente: “que los accionantes son padres del menor de edad Vicent Gael Sánchez García, el cual tiene diez meses y dentro de su alimentación su pediatra le indicó tomar la leche similac elecare, que la dicho suplemento alimenticio fue retirado del mercado por tema de contaminación por bacterias; que luego del menor de edad estar consumiendo similac elecare, presento un cuadro de malestares, por lo cual tuvo que ser ingresado, en cuidados intensivos para hidratarlo, presentado en se cuadro por seis días consecutivos, que la prensa se ha hecho eco de la información sobre el retiro de la leche similac elecare del mercado, por lo que la parte accionada violenta las disposiciones contenida en el Código Tributario artículos 48 y 259”.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

19. *En conclusión, el acceso a la información que se requiera en virtud de la Ley 200-04 debe estar orientado a obtener datos que reúnan los elementos especificados anteriormente por la norma aplicable, pues lo contrario sería admitir un campo ya limitado por el legislador.*

20. *El ejercicio de ese derecho se encuentra condicionado a lo preceptuado por la Ley de Acceso a la Información Pública en el apartado que establece como únicas excepciones a la obligación de ofrecer la información requerida, cuyo literal (j) prevé como dispensa al ente de la Administración Pública el de emitir “Información sobre la cual no se pueda vulnerar el secreto impuesto por leyes o decisiones judiciales o administrativas en casos particulares” (literal j del artículo 17 de la Ley 200-04).*

21. *En el contexto que antecede, mal pudiera este Tribunal ordenar a la accionada la entrega de la información pretendida por los accionantes, a contrapelo de lo previsto por artículo 47 de la Ley 11-92, referido al deber de reserva a cargo de la Administración Tributaria, en concreto, de la Dirección General de Aduanas, respecto de informaciones correspondientes a los contribuyentes; así las cosas, procede rechazar la presente acción de amparo, incoada por los accionantes STARLING VICENTE SÁNCHEZ MEDINA Y ELSI CELESTE GARCÍA PEÑA, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la sentencia.*

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

La parte recurrente, los señores Starling Vicente Sánchez Medina y Elsi Celeste García Peña, en su recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, expone, como argumentos para justificar sus pretensiones, los siguientes motivos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a. *Los señores STARLING VICENTE SANCHEZ MEDINA Y BISI CELESTE GARCIA PENA, son los padres del MENOR VGSG, quien tiene DIEZ -10- MESES de nacido a la fecha de la presente acción, dicho menor nació el 25-05-2021, el MENOR VGSG, es un bebe que tiene una condición de salud, pues sufre de alergia alimentaria detectada a los dos -02- meses de nacidos, y en la cual para su alimentación, su pediatra le indicó tomar la leche Similac Elecare.*
- b. *En fecha 21-02-2022, la pediatra le indica tomar otra leche al bebe [el MENOR VGSG], pues la leche Similac Elecare, fue retirada del mercado por tema de contaminación por bacterias.*
- c. *Desde el 22-02-2022, hasta 23-02-2022, el bebe [el MENOR VGSG], consumió la leche detectamos que pertenece a los lotes contaminados, debido a esto la pediatra exhortó a mis requerientes, los señores STARLING VICENTE SANCHEZ MEDINA Y ELSI CELESTE GARCIA PEÑA, darle la leche Puramino.*
- d. *En fecha 25-02-2022, mis requerientes, los señores STARLING VICENTE SANCHEZ MEDINA Y ELSI GAEL SÁNCHEZ GARCIA, a la gastro, porque su bebe presentó un cuadro de vómito, dolor de estómago, etc., por ello, dicha doctora le indica una serie de análisis y un medicamento para, su barriguita.*
- e. *En fecha 26-02-2022, el bebe [el MENOR VGSG], en la madrugada de ese día, presentó fiebre alta, la cual mejoró un poco con acetaminofén, su pediatra lo revisa y agrega otros análisis a los que ya había indicado la gastro. Al medio día de ese mismo día, el bebe [el MENOR VGSG], empezó a tener diarrea muy consecutiva, la cual luego de varias horas se convierte en diarrea de solo sangre y fiebre que no*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mejora con ningún medicamento, por ello, su pediatra decide ingresarlo a cuidados intensivos para Hidratarlo e indagar la problemática para su debido tratamiento».

f. *En fecha 27-02-2022, el bebe [el MENOR VGSG], es diagnosticado con tres -03- tipos de Salmonella y Ameba.*

g. *En fecha 28-02-2022, el bebe [el MENOR VGSG], fue dado de alta. Valiendo destacar que dicho bebe duró seis -06- días interno, presentando mejoría cuatro -04- días después del 28-02-2022.*

h. *Tal y como lo demuestra el ANUNCIO O PUBLICACION HECHA POR EL PERIODICO DIGITAL DIARIO LIBRE, EN INSTAGRAM, las autoridades de la "FDA", de Los Estados Unidos de Norteamérica, cuyas siglas en español significan: La ADMINISTRACION FEDERAL DE ALIMENTOS Y MEDICINAS (FEDERAL DRUG ADMINISTRACION) ,requerida, la entidad comercial ABBOTT LABORATORIES INTERNATIONAL LIC, el retiro del mercado de la leche de fórmula de la marca Similac PM 60-40, tras haberse elevado a dos -02- bebes FALLECIDOS por consumir ese producto.*

i. *Tal y como lo demuestra el ANUNCIO O PUBLICACION HECHA EN LAS REDES VIRTUALES POR "PROCONSUMIDOR", el titular de esa cartera también solicitó a mi requerida, la entidad comercial ABBOTT LABORATORIES INTERNATIONAL LIC, el retiro del mercado de las leches marcas Similac, Alimentum y Elecare Abbot, las cuales autoridades de las autoridades de Salud Pública de nuestro país, en virtud de la alerta hecha por las autoridades de la "FDA", de Los Estados Unidos de Norteamérica, cuyas siglas en español significan: La ADMINISTRACION FEDERAL DE ALIMENTOS Y MEDICINAS*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(FEDERAL DRUG ADMINISTRACION), toda vez que, se han encontrado algunas baterías, advirtiendo las autoridades de Salud Pública de nuestro país, mi requerida, la entidad comercial ABBOTT LABORATORIES INTERNATIONAL LIC, será sancionado.

j. Tal y como lo demuestra el OFICIO No. OAI-048-2022, de fecha 31-08-2022, emitido por el señor JOAN ALBERTO CUEVAS CARVAJAL, en su condición de RESPONSABLE DEL DEPARTAMENTO DE ACCESO A LA INFORMACION, se demuestra que la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS ("DGA") y su titular, el LICDO. SANZ LOVATON, en su condición de DIRECTOR GENERAL DE ADUANA, a través del referido OFICIO No. OAI-048-2022, de fecha 31-08-2022, viola contenidas en los artículos Nos. 48 y 259, de la Ley No. 11-92 y/o Código Tributario, los cuales imponen a la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS ("DGA") Y SU titular, el LICDO. SANZ LOVATON, en su condición de DIRECTOR GENERAL DE ADUANA, un "Deber De Publicidad, de la información solicitada por el LICDO. JOSE ERNESTO PEREZ MORALES, quien actúa en nombre de los señores STARLING VICENTE SANCHEZ MEDINA Y ELSI CELESTE GARCIA PEÑA, en su condición de padres biológicos del bebe [el MENOR VGSG].

k. Tampoco los recurridos, la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS ("DGA") Y SU titular, el LICDO. EDUARDO SANZ LOVATON, en su condición de DIRECTOR GRUERAL DE ADUANAS, vencido el plazo de QUINCE (15) DIAS, notificaron una SOLICITUD DE PRORROGA AL PLAZO DE QUINCE (15) DIAS a los recurrentes, señores STARLING VICENTR SANCHEZ MEDINA Y ELSI CELESTE GARCIA PEÑA, dentro del plazo adicional de DIEZ (10) DIAS que impone el articulo 10, 8, de la Ley No, 200-04, Sobre Libre Acceso a la Información, para una prórroga, razón de ser de la presente ACCIÓN



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CONSTITUCIONAL DE AMPARO, a los fines de que este honorable tribunal tutele los derechos de los recurrentes, señores STARLING VICENTE SANCHEZ MEDINA Y ELSI CELESTE GARCIA PEÑA, con relación a la SOLICITUD DE LIBRE ACCESO A LA INFORMACION.

1. *La referida SENTENCIA No. 0030-02-2022-SSEN-00495, fue dada jueces actuantes en la audiencia que se celebró en fecha CERTIFICACION es improcedente, infundada y carente de toda base toda vez que, no fue sino hasta el 12-09-2023, o sea, más de DOCE -12-MESES DESPUES, que el suscrito abogado es notificado de la referida Sentencia No.0030-02-2022-SSEN-00495, a través del Acto No. 856/2023, de 12-09-2023, instrumentado por el Ministerial ENRIQUE AGUIAR ALFAU, Alguacil Ordinario del Tribunal Superior Administrativo, ya que dicha sentencia nunca estaba lista para su notificación, no obstante un sin número de solicitudes y diligencias hechas por el suscrito abogado a la secretaria de dicha tribunal, a los fines de que notificara dicha sentencia, lo que vulnera las disposiciones del artículo No. 84, de la Ley No. 137-11, Sobre los Procedimientos Constitucionales, el cual establece que: "Una vez el asunto quede en estado de fallo, el juez deberá rendir su decisión el mismo día de la audiencia en dispositivo y dispone de un plazo de hasta cinco (05) vulnerando también las disposiciones contenidas en el artículo No. 69, Numerales 2, 4 y 10, de nuestra Carta Magna, en cuanto al PRINCIPIO DEL PLAZO RAZONABLE, el DERECHO DE DEFENSA Y el DEBIDO PROCESO, todos establecidos en la Ley No. 137-11.*

m. *El tribunal a-quo hizo una garrafal desnaturalización de los hechos, para ilegal e improcedentemente RECHAZAR la ACCION DE AMPARO, y prueba de ello son las siguientes consideraciones: "En el contexto que antecede, mal pudiera este Tribunal ordenar a la accionada la entrega de la información pretendida por los recurrentes,*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a contrapelo de lo previsto por artículo 47 de la Ley 11-92, referido al deber de reserva a cargo de la Administración Tributaria, en concreto, de la Dirección General de Aduanas, respecto de informaciones correspondientes a los contribuyentes; así las cosas, procede rechazar la presente acción de amparo, incoada por los recurrentes STARLING VICENTE SANCHEZ MEDINA Y ELSI CELESTE GARCÍA PEÑA, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la sentencia" [ver el Párrafo No. 21, en la Página No. 11 de 11, de la referida SENTENCIA No. 0030-02-2022-SSEN-00495]; Y es que el tribunal a-quo no dió a la documentación aportada su justo valor y dimensión, pues se hubiese percatado el tribunal a-quo que en un mismo caso como el de marra, ACOGIO una acción similar a esta, originando sobre una litis parecida, La SENTENCIA NO. 0030-03-2020-SSEN-00336, del EXPEDIENTE NO. 0030-2020-ETSA-01210, de fecha 07-12-2020, dictada por la SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, EN MATERIA DE HABEAS DATA.

n. La existencia de una franca contradicción de criterios y sentencias dictadas por los jueces que conforman la PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, EN MATERIA DE AMPARO, Y los jueces que conforman la SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, EN MATERIA DE AMPARO, pues mientras en un caso LA RECHAZAN, en el otro caso la ACOGEN, siendo una misma solicitud de información tributaria que es de menor, razón de ser del presente RECURSO DE REVISIÓN.

o. La PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, EN MATERIA DE AMPARO, tampoco observo lo que disponen: (1) El artículo No. 48, de la Ley No. 11-92 Y/o Código Tributario, que en cuanto al Deber De Publicidad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En esas atenciones, la parte recurrente en revisión, los señores Starling Vicente Sánchez Medina y Elsi Celeste García Peña, pretende que se revoque la sentencia objeto del presente recurso, concluyendo de la siguiente forma:

PRIMERO: Que tanto en la forma sea ADMITIDO como en el fondo sea ACOGIDO en todas sus partes, el presente RECURSO DE REVISION CONSTITUCIONAL, interpuesto por el LICDO. JOSE ERNESTO PEREZ MORALES, en representación de los esposos, señores STARLING VICENTE SANCHEZ MEDINA Y ELSI CELESTE GARCIA PENA, en contra de la SENTENCIA No. 0030-02-2022-SSEN-00495, del EXPEDIENTE No. 2022-0111910, de fecha 23-11-2022, dictada por la PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, EN MATERIA DE AMPARO;

SEGUNDO: Que este honorable tribunal REVOQUE la referida SENTENCIA No. 0030-02-2022-SSEN-00495, del EXPEDIENTE No. 2022-0111910, de fecha 23-11-2022, dictada por la PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, EN MATERIA DE AMPARO, Y por vía de consecuencia, este tribunal:

a) Que este tribunal previa sentencia a esos fines, ORDENE a la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS ("DGA") y su titular, el LICDO. EDUARDO SANZ LOVATON, en su condición de DIRECTOR GENERAL DE ADUANAS, expedir y entregar en manos de los señores STARLING VICENTE SANCHEZ MEDINA Y ELSI CELESTE GARCIA PEÑA O del suscrito abogado, una CERTIFICACION CON SUS ANEXOS, en la cual se haga constar SI EXISTE O NO EXISTE la liquidación y el pago de los impuestos correspondientes, en relación con la importación hecha por la entidad comercial ABBOTT LABORATORIES INTERNATIONAL LIC.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) Cualquier otro importador autorizado, de la LECHE "ELECARE", del LOTE No. L29258220, cuya fecha de expiración es 01-06-2023, cuyo lote fue retirado del mercado por la entidad comercial ABBOTT LABORATORIES INTERNATIONAL ILC, en virtud de la alerta hecha por las autoridades de la "FDA", de Los Estados Unidos de Norteamérica, cuyas siglas en español significan: La ADMINISTRACION FEDERAL DE ALIMENTOS Y MEDICINAS (FEDERAL DRUG ADMINISTRACION) - Dicha solicitud se hace para los fines legales correspondientes; y este tribunal previa sentencia a esos fines, IMPONGA las sanciones previstas en el artículo No. 30, de la Ley No. 200-04, Sobre Libre Acceso a la Información, en contra del LICDO. EDUARDO SANZ LOVATON, en su condición de DIRECTOR GENERAL DE ADUANAS, por inobservar las disposiciones legales contenidas en los artículos Nos. 8, 19 y 21, de la Ley No. 200-04, Sobre Libre Acceso a la Información, al tenor de lo dispuesto Nos. 48 y 259, de la Ley No. 11-92 y/o Código Tributario.-

TERCERO: ORDENAR que lo solicitado en el precitado párrafo No. 2, de estas conclusiones, sea ejecutado a partir de la notificación de la sentencia a intervenir.-

CUARTO: Que ante la resistencia a cumplir con los artículos Nos. 8, 19 y 21, de la Ley No. 200-04, Sobre Libre Acceso a la Información, al de lo dispuesto por los referidos artículos Nos. 48 y 259, de la Ley No. 11-92 y/o Código Tributario, contenida en el referido OFICIO No. OAI-048-2022, de fecha 31-08-2022, emitido por el señor JOAN ALBERTO CUEVAS CARVAJAL, en su condición de RESPONSABLE DEL DEPARTAMENTO DE ACCESO A LA INFORMACION, en relación a lo solicitado en el PARRAFO SEGUNDO, de estas conclusiones, por parte de los accionados, la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

("DGA") y su titular, el LICDO. EDUARDO SANZ LOVATON, en su condición de DIRECTOR GENERAL DE ADUANAS, IMPONER un ASTREINTE INDIVIDUAL de CINCO MIL PESOS CON 00/100 (RD\$5,000.00) DIARIOS, en perjuicio de los accionados, la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS ("DGA") Y el LICDO. EDUARDO SANZ LOVATON, en favor de los accionantes, señores STARLING VICENTE SANCHEZ MEDINA Y ELSI CELESTE GARCIA PENA, por cada día de retardo en la ejecución de la sentencia a intervenir, en virtud de lo que establece el artículo No. 93 de la Ley No. 137-11.-

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte in fine del artículo No. 72, de la Constitución de la República y los artículos Nos. 7 y 66, de la Ley No. 137-11, Sobre los Procedimientos Constitucionales.-

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión

La parte recurrida, la Dirección General de Aduanas (DGA), a través de su escrito de defensa, depositado por ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional el doce (12) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), y remitido a la secretaría del Tribunal Constitucional, el doce (12) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), argumenta lo siguiente:

a. *La Dirección General de Aduanas, procedió sin demora a responder la solicitud de referencia, y mediante la comunicación número OAI-021-2022, de fecha 13 de abril de 2022, suscrita por CARLOS GABRIEL FERNÁNDEZ, Responsable de Libre Acceso a la Información de esta DGA, documento que los mismos accionantes*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aportaron al presente proceso, evidenciando que se le dio respuesta en los términos que contempla el artículo 17, literal "j", de la indicada Ley 200-04, que establece las limitaciones y excepciones de informar del estado y sus instituciones, y a este respecto la citada norma establece textualmente lo que a continuación se consigna: "Cuando se trate de secretos comerciales, industriales, científicos o técnicos, propiedad de particulares o del Estado, o información industrial, comercial reservada o confidencial de terceros que la administración haya recibido en razón de un trámite o gestión instada para obtener algún permiso, autorización o cualquier otro trámite y haya sido entregada con ese único fin, cuya revelación pueda causar perjuicios económicos." En consecuencia, a la Dirección General de Aduanas, le está impedido suministrar lo solicitado, por ser una información referente a terceros, salvo que presenten una acreditación del consignatario que lo autoricen, lo que no ha ocurrido en el caso de la especie.

b. No se verifica el requisito necesario para declarar procedente el recurso de marras, toda vez que en sus conclusiones formales no se contempla en ninguna parte el medio que ha sido invocado en la presente oportunidad, por lo que en virtud del principio de inmutabilidad del proceso, y en adición, la naturaleza del presente recurso de revisión, que solamente puede revisar si ciertamente existe algún elemento que fuera omitido por el Tribunal a-quo, y como no es el caso, consideramos que el presente recurso debe ser declarado improcedente.

c. Hemos verificado de igual forma que no reposan en el expediente nuevos documentos que puedan llevar al tribunal a reconsiderar la decisión a la que han arribado en la sentencia impugnada, no



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cumpléndose ninguno de los requisitos de forma o ninguna de las razones que pueden dar gar a este tipo de recursos. Por consiguiente, de entenderse que el tribunal no licó de manera correcta el derecho y que la decisión impugnada no se corresponde con lo que se verifica en el expediente, procede un recurso de casación.

d. *La parte recurrente fundamenta su recurso alegando que el tribunal a-quo incurrió en contradicción de criterios e inobservancia de la ley fundamenta su decisión, siendo éstas vagas argumentaciones, ya que no se comprueban ningunos de estos elementos en el fallo de la sentencia impugnada, por lo que la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, no incurrió en ninguna de las causales para que dicho recurso sea considerado como procedente, razón por la que procede declarar el recurso de revisión improcedente.*

e. *En contraposición a lo expresado por la recurrente, el presente Recurso de Revisión no prueba, no argumenta ni demuestra ninguna ilegalidad en la sentencia evacuada por Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, pues como se ha expresado anteriormente, sus argumentaciones resultan vanas y sin concreción alguna, por no estar referidas a argumentos jurídicos sostenibles que puedan conllevar a demostrar la incorrecta o mala interpretación del Tribunal a-quo en la emisión de la sentencia objeto del recurso.*

Sobre esta base, la Dirección General de Aduanas (DGA) concluye solicitando que sea declarado inadmisibile el recurso o, en su defecto, rechazado, expresándose de la manera siguiente:

Primero: DECLARAR INADMISIBLE presente recurso de revisión interpuesto por los señores Starling Vicente Sánchez Medina y Elsi



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Celeste García Peña, por no cumplir con las formalidades establecidas en la Ley 137-11 en sus artículos 96 y 100.

Segundo: RECHAZAR en todas sus partes, el Recurso de Revisión interpuesto por Starling Vicente Sánchez Medina y Elsi Celeste García Peña, en contra de la sentencia número 030-02-2022-SSEN-00495, de fecha 23-11-2022, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por improcedente, mal fundado y carente de todo base legal, en vista de que la parte recurrente no ha podido probar que no hubo vulneración a derecho fundamental, y en consecuencia confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida.

Tercero: DECLARAR el presente proceso libre de costas, en virtud de lo establecido en el artículo 60 Párrafo V de la Ley número 1494, que instituye la jurisdicción contenciosa administrativa.

6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa, a través de su dictamen, depositado por ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional el treinta y uno (31) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), y remitido a la secretaría del Tribunal Constitucional el doce (12) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), argumenta lo siguiente:

a. *En cuanto a la presentación de agravios causados por la sentencia debe entenderse que habrá de motivarse, de modo que corresponde el recurrente establecer en su instancia los motivos y razones por los cuales la sentencia recurrida debe ser revisada, esto implica demostrar o probar la invalidez de la decisión impugnada.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. *El demandado no ha expuesto las motivaciones necesarias bien sea en cuanto a la apreciación de los hechos y la interpretación y aplicación del derecho deviniendo de ellos los agravios causados por la decisión, por consiguiente, la partes recurrente no cumple con ninguno de los requisitos de admisibilidad dispuesto por los artículos 96 y 100 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales de fecha 13 de junio de 2011, por lo que los jueces comprobaron que en el legajo de los documentos depositados se evidencia que la institución no violento el debido proceso de Ley.*

c. *En el presente recurso se pretende que el mismo sean acogidas sus pretensiones sin justificar el fundamento en virtud del artículo 100 de la Ley 137-11, por no existir relevancia ni trascendencia constitucional, en razón de que su acción de amparo fue declarada inadmisibile, por existir otra vía más idónea, sin necesidad de estatuir sobre el fondo por lo que se mantiene inalterable la situación de hecho y de derecho conocido por el Tribunal a-quo sin que la parte recurrente hubiere aportado pruebas que pudiesen variar el contenido anteriormente expuesto, por lo que la procuraduría general administrativa concluye de la manera siguiente.*

En ese sentido, la Procuraduría General Administrativa concluye solicitando la inadmisibilidad del recurso o, en su defecto, que sea rechazado, estableciendo que:

DE MANERA PRINCIPAL:

ÚNICO: DECLARAR INADMISIBLE el Recurso de Revisión de 18/09/2023, interpuesto por los recurrentes STARLING VICENTE



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SANCHEZ MEDINA y ELSI CELESTE GARCIA PEÑA, contra la Sentencia No. 0030-02-2022-SSSEN-00495 de fecha 23/11/2022, emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por no reunir los requisitos establecidos en el artículo 100 de la Ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. -

DE MANERA SUBSIDIARIA:

ÚNICO: RECHAZAR en todas sus partes el Recurso de Revisión de fecha 18/09/2023, interpuesto por los recurrentes STARLING VICENTE SANCHEZ MEDINA y ELSI CELESTE GARCIA PENA, contra la Sentencia No. 0030-02-2022-SSSEN-00495 de fecha 23/11/2022, emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por ser esta sentencia conforme con la Constitución y las leyes aplicables al caso juzgado. -

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados, en el trámite del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa, son los siguientes:

1. Sentencia núm. 030-02-2022-SSSEN-00495, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintitrés (23) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).
2. Acto núm. 856/2023, del doce (12) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el señor Enrique Aguiar Alfau, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, contentiva de la notificación de la sentencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

al señor José Ernesto Pérez Morales, abogado de la parte recurrente, los señores Starling Vicente Sánchez Medina y Elsi Celeste García Peña.

3. Acto núm. 2384-2023, del diecinueve (19) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el señor Rolando Antonio Guerrero Peña, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, contenido de la notificación del recurso de revisión constitucional, a la Dirección General de Aduanas (DGA) y a la Procuraduría General Administrativa.

4. Oficio núm. OAI-021-2022, del trece (13) de abril del año dos mil veintidós (2022), suscrita por el responsable de Acceso a la Información de la Dirección General de Aduanas (DGA), señor Carlos Gabriel Fernández, contentiva de la solicitud de acceso a la Información Pública del señor José Ernesto Pérez Morales, del doce (12) de abril del año dos mil veintidós (2022).

5. Oficio núm. OAI-048-2022, del treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veintidós (2022), suscrita por el responsable del departamento de Acceso a la Información de la Dirección General de Aduanas (DGA), señor Joan Alberto Cuevas Carvajal, contentiva de la solicitud de Acceso a la Información Pública del señor José Ernesto Pérez Morales, del treinta (30) de agosto del año dos mil veintidós (2022).

6. Sentencia núm. 0030-03-2020-SS-00336, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del siete (7) de diciembre del año dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El presente caso tiene su origen en dos (2) solicitudes de acceso a la información pública formuladas por los señores Starling Vicente Sánchez Medina y Elsi Celeste García Peña ante la Dirección General de Aduanas (DGA), del doce (12) de abril del año dos mil veintidós (2022) y treinta (30) de agosto del año dos mil veintidós (2022), las cuales requieren, respectivamente, lo siguiente:

A. ÚNICO: Que dentro del plazo de 15 días hábiles nos expidan una certificación, en la cual se haga constar si existe o no existe la liquidación y el pago de los impuestos correspondientes, en relación con la importación hecha por la entidad comercial Abbot Laboratories International LLC o cualquier importador autorizado, de la leche "Elecare".

B. Nos expida certificación en la cual se haga constar si existe o no existe la liquidación y el pago de los impuestos correspondientes, en relación con la importación hecha por la entidad comercial Abbott Laboratories International LLC, de la leche "Elecare", del Lote No. L29258220, cuya fecha de expiración es 01-06-2023, cuyo lote fue retirado del mercado por la entidad comercial Abbott Laboratories International LLC, en virtud de la alerta hecha por las autoridades de la FDA de los Estados Unidos.

En respuesta a lo anterior, la Dirección General de Aduanas (DGA), el trece (13) de abril del año dos mil veintidós (2022) y treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veintidós (2022), mediante los Oficios núms. OAI-021-2022 y OAI-



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

048-2022, respectivamente, rechazó las solicitudes formuladas, en virtud de que la información requerida era de carácter confidencial, conforme a los artículos 17.i) y 18 de la Ley núm. 200-04, General de Acceso a la Información Pública.

Ante el referido rechazo a sus solicitudes, los señores Starling Vicente Sánchez Medina y Elsi Celeste García Peña accionaron en amparo contra la Dirección General de Aduanas (DGA), resultando apoderada del caso la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo; jurisdicción que, conforme a la Sentencia núm. 030-02-2022-SSÉN-00495, del veintitrés (23) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), rechazó la acción presentada.

Esta sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo ahora es objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesta por los señores Starling Vicente Sánchez Medina y Elsi Celeste García Peña.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional

a. La facultad del Tribunal Constitucional de revisar las decisiones emitidas por el juez de amparo deviene del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, que indica que estas podrán ser recurridas únicamente en revisión constitucional y en tercería. No obstante, su admisibilidad se ve circunscrita a una serie de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presupuestos procesales, los cuales serán estudiados a continuación.

b. En un primer orden, la admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada a que este se interponga en un plazo de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la sentencia, conforme al artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

c. Sobre el particular, esta sede constitucional, en sus Sentencias núms. TC/0080/12, del quince (15) de diciembre del año dos mil doce (2012), y TC/0071/13, del siete (7) de mayo del año dos mil trece (2013), ha estimado que el referido plazo de cinco (5) días es franco y su cómputo ha de realizarse exclusivamente en los días hábiles. Es decir, que son excluidos los días no laborables, e igualmente son descartados el día inicial (*dies a quo*) y el día final o de su vencimiento (*dies ad quem*), para su cálculo.

d. Para el caso que ahora nos ocupa, este colegiado ha verificado que en el expediente solamente obra la notificación de la sentencia impugnada al abogado del hoy recurrente; más, no se logra constatar que fuera notificada en manos de los propios recurrentes, los señores Starling Vicente Sánchez Medina y Elsi Celeste García Peña. Por vía de consecuencias, siguiendo el precedente de la Sentencia TC/0109/24, del primero (1^{ro}) de julio de dos mil veinticuatro (2024), esta sede constitucional tiene a bien considerar satisfecho este requisito, en vista de que el plazo nunca comenzó a correr, de lo que se deduce que fue presentado dentro del plazo franco de cinco (5) días hábiles.

e. De igual forma, ya que las partes en el proceso deben ser tratadas con estricto apego al principio de igualdad,¹ el escrito de defensa de la parte recurrida está condicionado a que sea depositado bajo el mismo plazo franco de

¹ Consagrado en el artículo 69.4 de la Constitución, que dispone: El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa. (Subrayado nuestro)

Expediente núm. TC-05-2023-0307, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Starling Vicente Sánchez Medina y Elsi Celeste García Peña contra la Sentencia núm. 030-02-2022-SS-00495 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación del recurso, de conformidad con el artículo 98 de la Ley núm. 137-11, y el criterio fijado en la Sentencia TC/0147/14, del nueve (9) de julio del año dos mil catorce (2014), de este órgano constitucional.

f. En cuanto al escrito de defensa depositado por la Dirección General de Aduanas (DGA), este colegiado ha logrado verificar que no se satisface este requisito, en virtud de que el recurso le fue notificado el diecinueve (19) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), mediante el Acto núm. 2384-2023, mientras que el escrito fue depositado el doce (12) de octubre del año dos mil veintitrés (2023). En esa tesitura, luego de excluir el *dies a quo*², el *dies ad quem*³ y los días no laborables⁴, se ha constatado que el escrito fue depositado dieciséis (16) días después de la notificación del recurso, es decir, fuera del plazo franco de cinco (5) días hábiles, por lo cual no será ponderado por este tribunal.

g. Con relación al dictamen de la Procuraduría General Administrativa, esta sede ha logrado observar que no se satisface este requisito, en razón de que el recurso le fue notificado, el diecinueve (19) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), mediante el Acto núm. 2384-2023, mientras que el escrito fue depositado, el treinta y uno (31) de octubre del año dos mil veintitrés (2023). Por tanto, tras excluir el *dies a quo*,⁵ el *dies ad quem*⁶ y los días no laborables,⁷ se ha constatado que el dictamen fue depositado veintinueve (29) días después de la notificación del recurso, es decir, fuera del plazo franco de cinco (5) días hábiles, por lo cual no será ponderado por este tribunal.

² El diecinueve (19) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).

³ El veintiséis (26) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).

⁴ Los días 23, 24 y 30 de septiembre e, igualmente, los días 1, 7 y 8 de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

⁵ El diecinueve (19) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).

⁶ El veintiséis (26) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).

⁷ Los días 23, 24 y 30 de septiembre e, igualmente, los días 1, 7, 8, 14, 15, 21, 22, 28 y 29 de octubre del año dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. Asimismo, de conformidad con el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional debe contener las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, e igualmente ha de constatar, de manera clara y precisa, los agravios causados por la decisión impugnada.

i. Al respecto, este colegiado ha comprobado que se satisface el cumplimiento del artículo 96 de la Ley núm. 137-11 por parte del recurrente. La afirmación anterior se realiza, dado que, de un lado, contiene las menciones relativas al sometimiento del recurso y, por el otro lado, se desarrollan los motivos por los cuales se considera que el juez de amparo erró al dictar la sentencia recurrida, relativos a que el tribunal aplicó supuestamente una legislación incorrecta y hubo alegadamente violaciones a las garantías judiciales.

j. Por último, el artículo 100 de la Ley núm. 137-11 precisa que para ser admisible el recurso de revisión, la cuestión planteada deberá entrañar una especial trascendencia o relevancia constitucional. En ese tenor, dicho criterio será atendido al apreciar la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, así como también para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

k. Para la aplicación del artículo en cuestión, esta sede constitucional, mediante la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo del año dos mil doce (2012), estableció que lo anterior sólo se encuentra configurada, entre otros, bajo los siguientes supuestos:

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

1. Sobre el particular, este Tribunal Constitucional considera que en el presente caso sí existe especial trascendencia o relevancia constitucional, dado que, al conocer el fondo del asunto, se le permitirá a esta sede continuar ampliando su criterio en torno al alcance de la solicitud de acceso a la información pública frente a la Administración Tributaria.

11. En cuanto al fondo del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

a. Los señores Starling Vicente Sánchez Medina y Elsi Celeste García Peña interpusieron un recurso de revisión constitucional en materia de amparo bajo el alegato de que el tribunal que dictó la sentencia recurrida no constató que la información pública solicitada superó el plazo legal para ser entregada, desnaturalizó los hechos del caso, inobservó la normativa aplicable en la especie, no siguió su propia línea jurisprudencial y superó el plazo para fallar la acción. En esas atenciones, la parte recurrente estima que se le ha vulnerado su derecho de defensa, a ser oído dentro de un plazo razonable y al debido proceso, consagrados en el artículo 69 de la Constitución.

b. En un primer orden, en cuanto al plazo para responder la solicitud de información pública, el recurrente plantea que la Dirección General de Aduanas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(DGA) no les notificó una solicitud de prórroga para la entrega de la información requerida, argumentando lo siguiente en su escrito:

Resulta que: tampoco los recurridos, la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS ("DGA") Y SU titular, el LICDO. EDUARDO SANZ LOVATON, en su condición de DIRECTOR GRUERAL DE ADUANAS, vencido el plazo de QUINCE (15) DIAS, notificaron una SOLICITUD DE PRORROGA AL PLAZO DE QUINCE (15) DIAS a los recurrentes, señores STARLING VICENTR SANCHEZ MEDINA Y ELSI CELESTE GARCIA PEÑA, dentro del plazo adicional de DIEZ (10) DIAS que impone el artículo 10, 8, de la Ley No, 200-04, Sobre Libre Acceso a la Información, para una prórroga, razón de ser de la presente ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE AMPARO, a los fines de que este honorable tribunal tutele los derechos de los recurrentes, señores STARLING VICENTE SANCHEZ MEDINA Y ELSI CELESTE GARCIA PEÑA, con relación a la SOLICITUD DE LIBRE ACCESO A LA INFORMACION.

c. Por su parte, los artículos 8 y 10 de la Ley núm. 200-04, General de Acceso a la Información Pública, que alegadamente fueron conculcados, establecen lo siguiente:

Artículo 8.- Toda solicitud de información requerida en los términos de la presente ley debe ser satisfecha en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles. El plazo se podrá prorrogar en forma excepcional por otros diez (10) días hábiles en los casos que medien circunstancias que hagan difícil reunir la información solicitada. En este caso, el órgano requerido deberá, mediante comunicación firmada por la autoridad responsable, antes del vencimiento del plazo de quince (15) días, comunicar las razones por las cuales hará uso de la prórroga excepcional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 10.- Si el órgano o entidad a la cual se le solicita la información dejare vencer los plazos otorgados para entregar la información solicitada u ofrecer las razones legales que le impiden entregar las mismas, se considerará como una denegación de la información y, por tanto, como una violación a la presente ley, en consecuencia, se aplicarán a los funcionarios responsables las sanciones previstas en esta ley.⁸

d. Contrario a lo argumentado por la parte recurrente, este colegiado ha verificado que ambas solicitudes de acceso a la información pública fueron respondidas un (1) día después de ser depositadas por ante la Dirección General de Aduanas (DGA), es decir, dentro del plazo de la referida normativa. Ciertamente, la solicitud que dio lugar al Oficio núm. OAI-021-2022 fue depositada el doce (12) de abril de dos mil veintidós (2022), y respondida el trece (13) de abril de dos mil veintidós (2022); del mismo modo, la solicitud que provocó el Oficio núm. OAI-048-2022 fue depositada el treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022), y respondida el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

e. Por consiguiente, como la solicitud fue respondida en plazo oportuno, la Administración no necesitaba de la prórroga que le faculta la ley; así, pues, en vista de que no hubo transgresión, en cuanto al plazo, al responder la solicitud de información pública, se procederá a rechazar esta pretensión del recurrente, así como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.

f. En segundo lugar, los recurrentes argumentan que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos de la causa e, igualmente, inobservó las disposiciones del Código Tributario, fijando en su recurso lo siguiente:

⁸ Subrayado nuestro.

Expediente núm. TC-05-2023-0307, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Starling Vicente Sánchez Medina y Elsi Celeste García Peña contra la Sentencia núm. 030-02-2022-SS-00495 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Resulta que: tal y como lo demuestra el OFICIO No. OAI-048-2022, de fecha 31-08-2022, emitido por el señor JOAN ALBERTO CUEVAS CARVAJAL, en su condición de RESPONSABLE DEL DEPARTAMENTO DE ACCESO A LA INFORMACION, se demuestra que la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS ("DGA") y su titular, el LICDO. SANZ LOVATON, en su condición de DIRECTOR GENERAL DE ADUANA, a través del referido OFICIO No. OAI-048-2022, de fecha 31-08-2022, viola contenidas en los artículos Nos. 48 y 259, de la Ley No. 11-92 y/o Código Tributario, los cuales imponen a la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS ("DGA") Y SU titular, el LICDO. SANZ LOVATON, en su condición de DIRECTOR GENERAL DE ADUANA, un "Deber De Publicidad, de la información solicitada por el LICDO. JOSE ERNESTO PEREZ MORALES, quien actúa en nombre de los señores STARLING VICENTE SANCHEZ MEDINA Y ELSI CELESTE GARCIA PEÑA, en su condición de padres biológicos del bebe [el MENOR VGSG].

Resulta que: el suscrito abogado, entiende que el tribunal a-quo hizo una garrafal desnaturalización de los hechos, para ilegal e improcedentemente RECHAZAR la ACCION DE AMPARO, y prueba de ello son las siguientes consideraciones: "En el contexto que antecede, mal pudiera este Tribunal ordenar a la accionada la entrega de la información pretendida por los recurrentes, a contrapelo de lo previsto por artículo 47 de la Ley 11-92, referido al deber de reserva a cargo de la Administración Tributaria, en concreto, de la Dirección General de Aduanas, respecto de informaciones correspondientes a los contribuyentes; así las cosas, procede rechazar la presente acción de amparo, incoada por los recurrentes STARLING VICENTE SANCHEZ MEDINA Y ELSI CELESTE GARCÍA PEÑA, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la sentencia" [ver el Párrafo No. 21, en la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Página No. 11 de 11, de la referida SENTENCIA No. 0030-02-2022-SSEN-00495]; [...].

Resulta que: la PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, EN MATERIA DE AMPARO, tampoco observo lo que disponen: (1) El artículo No. 48, de la Ley No. 11-92 Y/o Código Tributario, que en cuanto al Deber De Publicidad [...].

g. Particularmente, los recurrentes alegan que fueron transgredidas las disposiciones de los artículos 48 y 259.2 de la Ley núm. 11-92, del Código Tributario, que establecen:

Artículo 48.- DEBER DE PUBLICIDAD.

Los actos de la Administración Tributaria son en principio públicos. Los interesados o sus representantes y sus abogados tendrán acceso a las respectivas actuaciones de la Administración Tributaria y podrán consultarlas justificando tal calidad y su identidad; excepto respecto de aquellas piezas o documentos que la administración estime por decisión motivada mantener en reserva, o que por disposición de este Código o por sus normas especiales así se determine, así como también aquellos que por su propia naturaleza deban mantenerse en reserva.

Artículo 259.- CASOS DE INCUMPLIMIENTO.

Constituyen, entre otros, casos de incumplimiento de los deberes formales, cuya responsabilidad corresponde a los funcionarios y empleados de la Administración Tributaria, sin perjuicio de los contemplados y sancionados en otras leyes, los siguientes: [...]

2.- Negar a los interesados o sus representantes el acceso a las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

actuaciones de la Administración en los términos señalados en el Artículo 48 del presente Código.

h. Al respecto, la sentencia recurrida establece que la información solicitada por los accionantes –hoy recurrentes– pudiere comprometer el deber de reserva impuesto a la Administración Tributaria sobre las informaciones de los contribuyentes, indicando lo siguiente para rechazar la acción:

11. La parte accionante, los señores STARLING VICENTE SÁNCHEZ MEDINA Y ELSI CELESTE GARCÍA PEÑA, mediante instancia de fecha 05 de septiembre de 2022, solicita al Tribunal que se ordene a la parte accionada, Dirección General De Aduanas (DGA), y su director general Eduardo Sanz Lovaton, emitir una certificación, en la que se haga constar si existe o no la liquidación y el pago de los impuestos correspondiente, en relación con la importación de la entidad comercial Abbot Laboratories International LLC o cualquier importador autorizado, de la leche Elecare, manifestando textualmente, en síntesis, lo siguiente: “que los accionantes son padres del menor de edad Vicent Gael Sánchez García, el cual tiene diez meses y dentro de su alimentación su pediatra le indicó tomar la leche similac elecare, que la dicho suplemento alimenticio fue retirado del mercado por tema de contaminación por bacterias; que luego del menor de edad estar consumiendo similac elecare, presento un cuadro de malestares, por lo cual tuvo que ser ingresado, en cuidados intensivos para hidratarlo, presentado en se cuadro por seis días consecutivos, que la prensa se ha hecho eco de la información sobre el retiro de la leche similac elecare del mercado, por lo que la parte accionada violenta las disposiciones contenida en el Código Tributario artículos 48 y 259”.

21. En el contexto que antecede, mal pudiera este Tribunal ordenar a la accionada la entrega de la información pretendida por los accionantes,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a contrapelo de lo previsto por artículo 47 de la Ley 11-92, referido al deber de reserva a cargo de la Administración Tributaria, en concreto, de la Dirección General de Aduanas, respecto de informaciones correspondientes a los contribuyentes; así las cosas, procede rechazar la presente acción de amparo, incoada por los accionantes STARLING VICENTE SÁNCHEZ MEDINA Y ELSI CELESTE GARCÍA PEÑA, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la sentencia.

i. Las dos (2) solicitudes de acceso a la información pública suscritas por el recurrente ante la Dirección General de Aduanas (DGA) procuraban el acceso a información sobre la liquidación y pago de impuestos de importación sobre determinados productos de otro contribuyente, conforme se transcriben, respectivamente, a continuación:

- *ÚNICO: Que dentro del plazo de 15 días hábiles nos expidan una certificación, en la cual se haga constar si existe o no existe la liquidación y el pago de los impuestos correspondientes, en relación con la importación hecha por la entidad comercial Abbot Laboratories International LLC o cualquier importador autorizado, de la leche "Elecare".*
- *Nos expida certificación en la cual se haga constar si existe o no existe la liquidación y el pago de los impuestos correspondientes, en relación con la importación hecha por la entidad comercial Abbott Laboratories International LLC, de la leche "Elecare", del Lote No. L29258220, cuya fecha de expiración es 01-06-2023, cuyo lote fue retirado del mercado por la entidad comercial Abbott Laboratories International LLC, en virtud de la alerta hecha por las autoridades de la FDA de los Estados Unidos.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

j. Como tal, el deber de reserva de la Administración Tributaria se encuentra regulado en el artículo 47 del Código Tributario, modificado en la Ley núm. 147-00, que dispone:

Artículo 47.- DEBER DE RESERVA.

Las declaraciones e informaciones que la Administración Tributaria obtenga de los contribuyentes, responsables y terceros por cualquier medio, en principio tendrán carácter reservado y podrán ser utilizadas para los fines propios de dicha administración y en los casos que autorice la ley.

PÁRRAFO I.- No rige dicho deber de reserva en los casos en que el mismo se convierta en un obstáculo para promover la transparencia del sistema tributario, así como cuando lo establezcan las leyes, o lo ordenen órganos jurisdiccionales en procedimientos sobre tributos, cobro compulsivo de éstos, juicios penales, juicio sobre pensiones alimenticias, de familia o disolución de régimen matrimonial.

Se exceptuarán también la publicación de datos estadísticos que, por su generalidad, no permitan la individualización de declaraciones, informaciones o personas.

PÁRRAFO II.- Cuando un contribuyente haya pagado los impuestos establecidos en los Títulos II, III y IV de este Código, tendrá derecho a solicitar y recibir de la Administración Tributaria, la información sobre el valor de cada uno de los impuestos pagados bajo estos títulos por los demás contribuyentes que participan en el mercado en el que opera el primero.⁹

⁹ Subrayado y negritas nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

k. Adicionalmente, la Ley núm. 200-04, General de Acceso a la Información Pública, dispone en sus artículos 17.i) y 18, que:

Artículo 17. Se establecen con carácter taxativo las siguientes limitaciones y excepciones a la obligación de informar del Estado y de las instituciones indicadas en el artículo 1 de la presente ley: [...]

i) Cuando se trate de secretos comerciales, industriales, científicos o técnicos, propiedad de particulares o del Estado, o información industrial, comercial reservada o confidencial de terceros que la administración haya recibido en razón de un trámite o gestión instada para obtener algún permiso, autorización o cualquier otro trámite y haya sido entregada con ese único fin, cuya revelación pueda causar perjuicios económicos;

Artículo 18. La solicitud de información hecha por los interesados podrá ser rechazada cuando pueda afectar intereses y derechos privados preponderantes, se entenderá que concurre esta circunstancia en los siguientes casos: [...]

Cuando se trate de datos personales, los mismos deben entregarse sólo cuando haya constancia expresa, inequívoca, de que el afectado consiente en la entrega de dichos datos o cuando una ley obliga a su publicación.

l. En consonancia con las normativas anteriores, este Tribunal Constitucional ha trazado, desde sus inicios, un límite entre el derecho a la intimidad y el derecho al libre acceso a la información, partiendo desde la Sentencia núm. TC/0011/12, del tres (3) de mayo de dos mil doce (2012), cuando rechazó el acceso al registro de datos de la Dirección General de Migración para fines de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

investigar las entradas y salidas de un tercero en el país. Posteriormente, mediante la Sentencia TC/0563/15, del cuatro (4) de diciembre de dos mil quince (2015), este Tribunal fue más allá al abordar el derecho a la información personal, indicando que el derecho a la intimidad se extendía por igual a las personas jurídicas.

m. Desarrollando la naturaleza del deber de reversa por parte de la Administración Tributaria, este tribunal expresó que este busca proteger la información confidencial del contribuyente, limitando su tratamiento para fines propiamente tributarios y circunstancias excepcionales, conforme a la Sentencia TC/0129/21, del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021), que dispuso:

Este deber de reserva tiene como razón de ser, el hecho de que la Administración Tributaria, en virtud de sus amplios poderes de investigación y fiscalización, así como del correlativo deber de colaboración de los particulares, accede a información perteneciente a la esfera íntima del particular, que implica un derecho de rango constitucional. Es así como se hace imperativo proteger la información sensible del contribuyente, limitando a la Administración Tributaria a su utilización para el fin primario perseguido, es decir, recaudar los impuestos. Sin perjuicio de la habilitación legal para transferir esta información a otros entes u órganos públicos, cuando estos últimos justifiquen que es imprescindible para el cumplimiento de sus funciones y sujetos también a similar obligación de reserva o confidencialidad.

n. En ese orden, mediante la Sentencia TC/0512/16, del dos (2) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), este tribunal indicó que la información pública de carácter tributario se catalogaba como confidencial, estableciendo lo siguiente:

Confidencial: Dentro del marco de excepción al derecho de libre acceso



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a la información pública, es aquella información que está en poder del Estado y que sólo compete a sus titulares, de índole estratégica para decisiones de gobierno, acción sancionadora o procesos administrativos o judiciales. También abarca la información protegida por secreto bancario, tributario, comercial, industrial, tecnológico y bursátil; y la relativa al derecho a la intimidad de las personas.¹⁰

o. De hecho, en la citada Sentencia TC/0129/21, así como también en la Sentencia TC/0687/17, del ocho (8) de noviembre de dos mil diecisiete (2017),¹¹ este tribunal ha decidido, al ponderar acciones de amparo que procuran el acceso a información sobre los impuestos de terceros, que procede el rechazo hacia esas pretensiones; situación que se representa por igual en el caso de marras.

p. Aunado a lo anterior, mediante la Sentencia TC/0469/22, del quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022), esta sede desarrolló el principio constitucional de seguridad de los datos personales, estableciendo que este procura —entre otras cosas— la *implementación de medidas de índole técnica y administrativa por parte de los responsables de los datos, a los fines de que se evite su [...] consulta o acceso no autorizado.*¹² Bajo esas atenciones, la referida decisión dispuso las excepciones por las cuales pudiere ser divulgada o tratada por terceros la información de carácter personal, indicando que:

A tales efectos, los responsables de la base de datos deben cerciorarse de que tal información no sea divulgada ni tratada por terceros, salvo que: (i) esta sea de naturaleza pública; o (ii) exista el consentimiento de la persona; o (iii) sea ordenado por resolución judicial; o, por último, (iv) medien razones fundadas relativas a la seguridad pública, la defensa nacional o la salud pública.

¹⁰ Subrayado nuestro.

¹¹ Sentencia núm. TC/0687/17, párr. 10.u.

¹² Sentencia núm. TC/0469/22, párr. 11.cc.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

q. En el caso que nos ocupa, se ha verificado que el dato que reposa en los archivos de la Dirección General de Aduanas (DGA) –relacionado con la liquidación y el pago de los impuestos de importación de productos por parte de un tercero– es (i) de carácter privado; asimismo, se ha constatado que (ii) no existe constancia de que el tercer titular de los datos haya consentido su acceso, (iii) no existe resolución judicial para acceder a los datos, la cual bien pudiere ser concedida sobre informaciones de carácter tributario, siempre que el juez considere que su consulta sea necesaria en el marco de un proceso ordinario para tutelar derechos constitucionalmente protegidos o el interés público, y (iv) tampoco se vislumbran razones fundadas sobre cómo dicha información salvaguardaría la seguridad pública, la defensa nacional o la salud pública de la nación.

r. Por ende, mal habría interpretado el tribunal *a quo* la normativa del Código Tributario al haber aplicado sus artículos 48 y 259.2 cuando el caso que les ocupaba concernía a información privada, y no a una cuestión de interés general como implican dichos artículos sustentados por el recurrente. En efecto, la denegación de la información solicitada se enmarca en las disposiciones del artículo 47 del Código Tributario –relativo al deber de reserva– y los artículos 17.i) y 18 de la Ley núm. 200-04, por lo cual los jueces del *a quo* obraron correctamente al rechazar el acceso de un tercero a los datos personales de otro, respetando, pues, el derecho a la intimidad de los contribuyentes. De la misma manera, interpretaron correctamente los hechos del caso, en la medida en que les dieron su justa dimensión a las dos (2) solicitudes de acceso a la información pública, determinando el tipo de información solicitada (de carácter privado) y la calidad de tercero del solicitante de la información privada.

s. Así las cosas, dada la naturaleza privada de la información solicitada y el cumplimiento de los requisitos legales para su protección, se procederá a desestimar estas pretensiones del recurrente en revisión, tal como se hará constar



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en el dispositivo de la sentencia.

t. En tercer lugar, el recurrente arguye que los jueces de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo –compuesta por los magistrados Román A. Berroa, Úrsula J. Carrasco Márquez y William Encarnación Mejía– variaron su criterio al fallar la acción que ellos presentaron, estableciendo lo siguiente en su recurso:

[...] Y es que el tribunal a-quo no dió a la documentación aportada su justo valor y dimensión, pues se hubiese percatado el tribunal a-quo que en un mismo caso como el de marra, ACOGIO una acción similar a esta, originando sobre una litis parecida, La SENTENCIA NO. 0030-03-2020-SSEN-00336, del EXPEDIENTE NO. 0030-2020-ETSA-01210, de fecha 07-12-2020, dictada por la SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, EN MATERIA DE HABEAS DATA.

Resulta que: el suscrito abogado demuestra ante este Tribunal Constitucional la existencia de una franca contradicción de criterios y sentencias dictadas por los jueces que conforman la PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, EN MATERIA DE AMPARO, Y los jueces que conforman la SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, EN MATERIA DE AMPARO, pues mientras en un caso LA RECHAZAN, en el otro caso la ACOGEN, siendo una misma solicitud de información tributaria que es de menor, razón de ser del presente RECURSO DE REVISIÓN.

u. Por su parte, la Sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-00336 fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de diciembre del año dos mil veinte (2020). En la referida decisión, el tribunal



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

instruyó un proceso de *hábeas data*, a través del cual el accionante procuraba acceder a los datos personales de su finado padre ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por lo cual, al amparo de los artículos 4.3 y 10 de la Ley núm. 172-13, fue admitida la legitimación activa del accionante, ordenando a tales efectos el acceso a dichos datos de carácter privado de la persona fallecida.

v. Por el otro lado, en el caso que ahora nos ocupa, el hoy recurrente persigue que la Dirección General de Aduanas (DGA) proporcione la información sobre la liquidación y el pago de impuesto de importación de un tercero, sobre la cual no se ha demostrado su calidad para recibir estas informaciones de carácter confidencial.

w. Por ello, en vista de que en la Sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-00336 no se persigue el mismo objeto que en el caso que ahora nos concierne, se procederá a desestimar estas pretensiones del recurrente en revisión, en razón de que las partes ostentan calidades y fines distintos, tal como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.

x. Por último, el recurrente en revisión argumenta que la sentencia impugnada fue dictada en violación del artículo 84 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, expresando que:

Resulta que: aunque la secretaria de dicho tribunal CERTIFICA que la referida SENTENCIA No. 0030-02-2022-SSEN-00495, fue dada jueces actuantes en la audiencia que se celebró en fecha CERTIFICACION es improcedente, infundada y carente de toda base toda vez que, no fue sino hasta el 12-09-2023, o sea, más de DOCE -12- MESES DESPUES, que el suscrito abogado es notificado de la referida Sentencia No.0030-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

02-2022-SSEN-00495, a través del Acto No. 856/2023, de 12-09-2023, instrumentado por el Ministerial ENRIQUE AGUIAR ALFAU, Alguacil Ordinario del Tribunal Superior Administrativo, ya que dicha sentencia nunca estaba lista para su notificación, no obstante un sin número de solicitudes y diligencias hechas por el suscrito abogado a la secretaria de dicha tribunal, a los fines de que notificara dicha sentencia, lo que vulnera las disposiciones del artículo No. 84, de la Ley No. 137-11, Sobre los Procedimientos Constitucionales, el cual establece que: "Una vez el asunto quede en estado de fallo, el juez deberá rendir su decisión el mismo día de la audiencia en dispositivo y dispone de un plazo de hasta cinco (05) vulnerando también las disposiciones contenidas en el artículo No. 69, Numerales 2, 4 y 10, de nuestra Carta Magna, en cuanto al PRINCIPIO DEL PLAZO RAZONABLE, el DERECHO DE DEFENSA Y el DEBIDO PROCESO, todos establecidos en la Ley No. 137-11.

y. El artículo 84 de la Ley núm. 137-11 establece que:

Artículo 84.- Decisión. Una vez el asunto quede en estado de fallo, el juez deberá rendir su decisión el mismo día de la audiencia en dispositivo y dispone de un plazo de hasta cinco días para motivarla.

z. En casos análogos, en donde se ha presentado una demora en la notificación de sentencia de amparo, este Tribunal ha expresado que no constituye una violación, siempre que dicha demora no resulte en un perjuicio sobre el accionante o esta sea irrazonable, conforme lo dictó en la Sentencia TC/0531/15, del diecinueve (19) de noviembre de dos mil quince (2015),¹³ que dispuso:

¹³ Reiterado en las Sentencias TC/0835/17 del quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), TC/0425/22 del doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022), entre otras.

Expediente núm. TC-05-2023-0307, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Starling Vicente Sánchez Medina y Elsi Celeste García Peña contra la Sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00495 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Este tribunal considera que aunque el artículo 84 de la Ley núm. 137-11, establece que “[u]na vez que el asunto quede en estado de fallo, el juez deberá rendir su decisión el mismo día de la audiencia en dispositivo y dispone de un plazo de hasta cinco días para motivarla”, la prorrogación de este plazo no implica necesariamente la nulidad de la sentencia de amparo, puesto que el incumplimiento del mencionado plazo sólo podría afectar la validez de la decisión en caso de retraso irrazonable o injustificado en la motivación, o cuando la notificación tardía de la misma genere algún agravio a una o ambas partes. Al analizar el caso de la especie, es claramente notorio que la dilación en que pudo haber incurrido el Tribunal Superior Electoral ni es irrazonable ni produjo perjuicio alguno al recurrente, en razón de que la decisión motivada le fue notificada en un plazo razonable y él pudo interponer su recurso de revisión en tiempo oportuno, por lo que su pretensión ha de ser rechazada.

aa. En el presente caso, la inobservancia del referido plazo no anula la sentencia impugnada, en vista de que no ha sido probado un perjuicio en contra del hoy recurrente. Así mismo, a pesar del tiempo transcurrido hasta la notificación de la sentencia impugnada, este colegiado considera que no se ha demostrado que dicha demora haya afectado la capacidad del recurrente para ejercer sus garantías judiciales o haya tenido un impacto adverso en el resultado de este proceso. Por lo tanto, se procederá a desestimar esta pretensión del recurrente, tal como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.

bb. Cónsono con todo lo antes expuesto, el Tribunal Constitucional, tras examinar los argumentos del recurrente, verifica que la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo sí le garantizó una tutela judicial y un debido proceso, por lo cual procederá a rechazar el recurso presentado y a confirmar la sentencia impugnada.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de las magistradas Alba Luisa Beard Marcos y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Starling Vicente Sánchez Medina y Elsi Celeste García Peña, contra la Sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00495, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00495, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los recurrentes, los señores Starling Vicente Sánchez Medina y Elsi Celeste García Peña; a los recurridos, la Dirección General de Aduanas (DGA); y a la Procuraduría General Administrativa.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72 de la Constitución; 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha dieciséis (16) de abril del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria